

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1637/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLÁBORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300555023000066.

**ANTECEDENTES..... 1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

**CONSIDERACIONES ..... 2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 15

**PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 17**

**ANTECEDENTES**

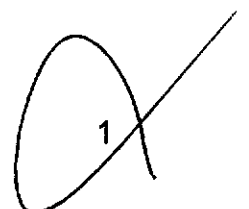
**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla<sup>1</sup>, generándose el folio 30055523000056, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Lista de contenga el número de recomendaciones emitidas al Ayuntamiento por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstas desde el año 2010 a la fecha en que se rinda la información*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorga la respuesta a la solicitud.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1637/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El seis de julio de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90; fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup>** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara, estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio número **0215/UT/2023** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, signado por el propio Titular de la Unidad de Transparencia el L.C. Osvaldo Mixtega Zarate. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

*“Deberá de tomarse en consideración que la información solicitada se limita a proporcionar el número total de recomendaciones emitidas al ente municipal, más no se insta formato electrónico de cada una de ellas, así también debe de tomarse en consideración que la página de transparencia proporcionada, se limita a la administración 2022-2025, sin embargo el periodo solicitado es del 2010 a la fecha en que se rinde la información, por lo que es evidente que no existe razón lógica y jurídica para negar el derecho de recibir la información solicitada.”*
17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio **0252/UT/2023** de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, **y del cual ratificó la respuesta inicial.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos; partidos

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida; transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. Asimismo, es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, al ser parte de las obligaciones de transparencia a publicar en la **fracción XXXV del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz** a decir:

*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

*XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;*

24. Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, y de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso informando lo siguiente:



M. AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
2022-2025



COMUNIDAD DE  
SAN ANDRÉS  
TUXTLA  
2022-2025

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio N° 0215/UT/2023  
Asunto: Respuesta a solicitudes  
San Andrés Tuxtla, Ver., a 23 de junio del 2023.

**C. SOLICITANTE  
PRESENTÉ**

Me refiero a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300553023000066, dentro del tiempo que establecen los artículos 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien informar al solicitante con respecto a su requerimiento:

"Lista de contenido el número de recomendaciones emitidas al Ayuntamiento por parte de la Comisión General de Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde el año 2010 a la fecha en que se rinda la información" (ASC)

**RESPUESTA:**

De conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", al entregar la información mediante la elaboración de un documento que contenga la "Lista de contenido el número de recomendaciones emitidas al Ayuntamiento por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde el año 2010 a la fecha en que se rinda la información", sin embargo en términos del citado artículo y acorde al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado con el rubro "No existe la obligación de elaborar un documento adhoc para atender las solicitudes de acceso a la información". En el que esencialmente establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, sus archivos; sin necesidad de elaborar documento adhoc para atender la solicitud de información.

No obstante lo anterior, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, ponemos a su disposición la liga electrónica al portal de Transparencia Institucional que contiene información respecto de las Recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, para lo cual deberá ingresar la dirección <http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/> y seleccionar desde la actual administración que comprende los ejercicios 2022-2025, o las dos administraciones anteriores y quienes sean responsables de la carga de la información para los años 2014 a 2021, para lo anterior deberá ingresar con la siguiente ruta:

Módulo 1 Arcos  
Col. Centro CP, 95700  
San Andrés Tuxtla, Ver.

¡Contigo. de corazón!

1



M. AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
2022-2025



COMUNIDAD DE  
SAN ANDRÉS  
TUXTLA  
2022-2025

Administraciones > María Elena Solana Calzada (2022-2025) > Obligaciones Comunes > XXXV. Recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos.

Transparencia activa (Ley 875)  
 Acceso a la información pública (Ley 875)  
 Protección de datos personales (Ley 875)  
 Protección de datos de menores de edad (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia familiar o sexual (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia de género (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia económica (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia psicológica (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia cultural (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia ambiental (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia tecnológica (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia transgénero (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia interseccional (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia estructural (Ley 875)  
 Protección de datos de personas que han sido víctimas de violencia sistémica (Ley 875)

Cabe señalar que de conformidad con el lineamiento octavo fracción II, dentro del capítulo relativo a las políticas generales que orientarán la publicación y actualización de la información que generan los sujetos obligados, contenidas en los "Lineamientos técnicos obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", establecen que, los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que correspondía; por lo que podrá advertir la información correspondientes a los periodos del Primer Trimestre hasta al Cuarto Trimestre del 2022 y el primer trimestre 2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

  
**L.C. OSVALDO NIXYEGA ZÁRATE**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
 M. AYUNTAMIENTO DE  
 SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
 2022 - 2025  
 UNIDAD DE  
 TRANSPARENCIA

Archivo

Módulo 1 Arcos  
Col. Centro CP, 95700  
San Andrés Tuxtla, Ver.

¡Contigo. de corazón!

2

7



Oficio Número: DMA/0-119/2023  
ASUNTO: Respuesta a oficio CTX-031/2023

C. DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

Por medio de este y con relación a su Oficio CTX - 031, de fecha 6 de enero de 2023; mismo donde solicita se dé respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 300580723000012, la cual solicitó: "por segunda vez pido la siguiente información LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES DETALLANDO LA PROCEDENCIA Y LA FECHA DE REGISTRO DE INGRESO A LA UMA DE LOS TECAJETES " (Sic).

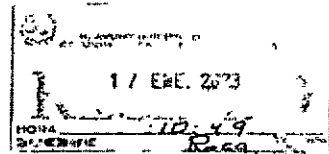
Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9, fracción IV, 11, fracción VII y XVI, 63, 67, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 19 fracción XV y 67 fracción 81 del reglamento de La Administración Pública Municipal vigente, hago de su conocimiento que la información solicitada ha sido clasificada como RESERVADA mediante Acuerdo N° CTX/KALAPA/258/2022, tomado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, celebrada en fecha 27 de octubre del presente año, lo anterior toda vez que la información de que se trata es materia del Juicio Ordinario Civil No 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado "Parque Ecológico Macuitépetl", así mismo es materia del procedimiento administrativo N° PFFPA/36.6/2C.27.3/031/2022, destacando que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 49 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 5 fracción I y 6 fracción IV del Código de Procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe prohibición estricta de comunicar los datos sujetos en un procedimiento judicial y/o administrativo a terceros no legitimados.

Así mismo, adjunto liga donde puede consultar el Acta CT-043-22 Extraordinaria:  
<https://ciudad.xalapa.gob.mx/index.php/s/6UNwFxnWzFH4wJB>

Sin más por el momento, quedo de Ud.

ATENTAMENTE  
XALAPA - EQUEZ, VER. A 11 DE ENERO DE 2023

  
ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR  
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE



C.c.p. C. Ricardo Ahued Berdehal, - Presidente Municipal Constitucional - Para su conocimiento. - Presente  
C.c.p. Lic. Anibal Pacheco López, - Regidor Primero, - Mismo fin. - Presente  
C.c.p. Lic. Myriam Peñón Hernández Gutiérrez, - Directora de Asuntos Jurídicos. - Mismo fin. - Presente.  
C.c.p. Archivó

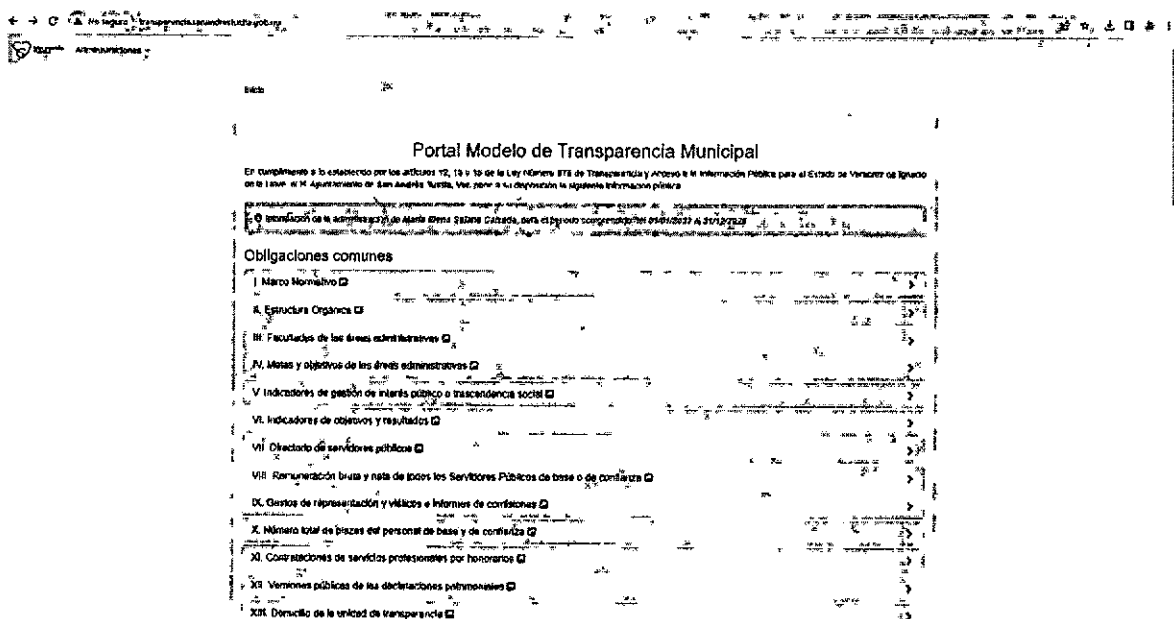
25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones, al señalar que la información publicada no se encontraba completa; por cuanto hace a los criterios de publicación (formato electrónico de las recomendaciones), y el periodo entregado.
26. Por lo que, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, la Unidad de Transparencia dio respuesta atendiendo ello, al hecho que lo solicitado es información vinculada a obligaciones de transparencia enlistadas en el **numeral 15 fracción XXXV**, por lo cual es importante precisar que, cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, **pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos** que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que deberán efectuar en un plazo de no mayor a cinco



**días hábiles**, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia.

27. Ahora bien, de la respuesta proporcionada en el inicio del procedimiento y ratificada de manera posterior al comparecer al recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia informó que en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, ponía a disposición del solicitante la liga electrónica al portal de Transparencia Institucional que contiene información respecto de las Recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, para lo cual deberá ingresar la dirección **<http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/>** y seleccionar desde la actual administración que comprende los ejercicios 2022-2025, o las dos administraciones anteriores y quienes eren responsables de la carga de la información para los años 2014 a 2021, indicando para ello la ruta a seguir para allegarse de la información requerida.
28. Luego entonces, el Comisionado Ponente procedió a verificar el vínculo proporcionado por el ente obligado al particular para que pudiese consultar la información requerida, resultando lo siguiente:

**<http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/>**



29. Continuando con la verificación, se verifico la ruta proporcionada: Administraciones > María Elena Solana Calzada (2022-2025) > Obligaciones Comunes > XXXV. Recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, resultando lo siguiente mismo que se informa mediante una tabla para su mejor comprensión:

	Formato A, Recomendaciones emitidas por la CNDH u organismo público de derechos humanos	Formato B, Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos
1er trimestre 2022	Recomendación específica, por uso indebido de la fuerza pública, expediente CEDHV/2VG/ACA/0206/2022	Durante este periodo no hubo recomendaciones por casos especiales
2do trimestre 2022	En este periodo no hubo recomendaciones	Durante este periodo no hubo recomendaciones por casos especiales
3er trimestre 2022	En este periodo no hubo recomendaciones	Durante este periodo no hubo recomendaciones por casos especiales
4to trimestre 2022	En este periodo no hubo recomendaciones	Durante este periodo no hubo recomendaciones por casos especiales
1er trimestre 2023	En este periodo no hubo recomendaciones	Durante este periodo no hubo recomendaciones por casos especiales

30. Es así que, en atención que del reporte señalado, se procedió a verificar la información reportada en el 1er trimestre del año dos mil veintidós del formato a de la fracción XXXV del artículo 15, resultando lo siguiente:

**Formato a) Recomendaciones emitidas por la CNDH u organismo público de derechos humanos**

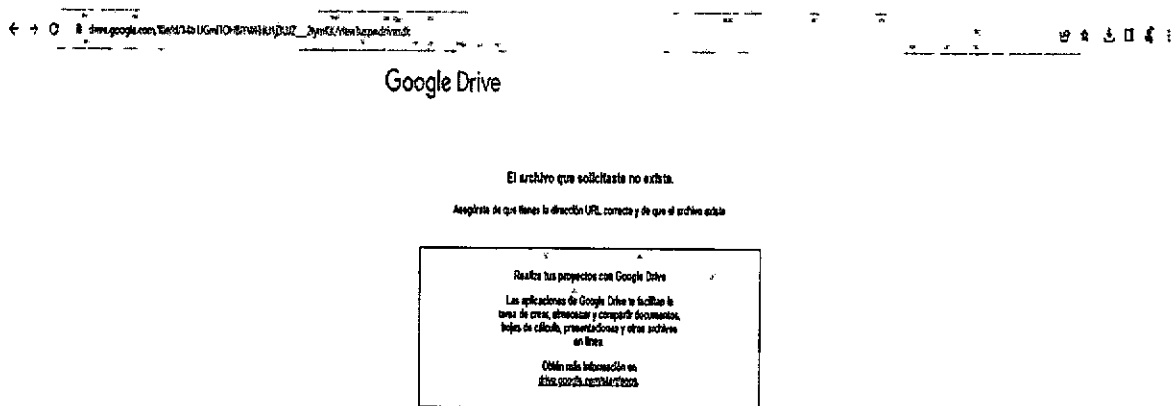
**1er trimestre 2022**

NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN
ESTADO VERACRUZANO	USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA	Recomendación específica

Fecha en la que se recibe la solicitud	Estado de la recomendación (por ejemplo, Acusada)	Informa la oficina de cumplimiento a modo de justificación de la aceptación o no de la recomendación	Manifiesta el cumplimiento de la recomendación	Fecha solicitud del órgano de recomendación (si aplica)
15/01/2022	Acusada	PLAZA 14/01/2022	<a href="https://drive.google.com/file/d/14b1JGmiTOH8IYWFHU1j3UJZ_2lymKK/view?usp=drivesdk">https://drive.google.com/file/d/14b1JGmiTOH8IYWFHU1j3UJZ_2lymKK/view?usp=drivesdk</a>	

Criterio Hipervínculo al documento de la recomendación, el sujeto obligado publica la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/14b1JGmiTOH8IYWFHU1j3UJZ\\_2lymKK/view?usp=drivesdk](https://drive.google.com/file/d/14b1JGmiTOH8IYWFHU1j3UJZ_2lymKK/view?usp=drivesdk), misma que se procede a verificar resultando lo siguiente:

[https://drive.google.com/file/d/14b1JGmiTOH8IYWFHU1j3UJZ\\_2lymKK/view?usp=drivesdk](https://drive.google.com/file/d/14b1JGmiTOH8IYWFHU1j3UJZ_2lymKK/view?usp=drivesdk)

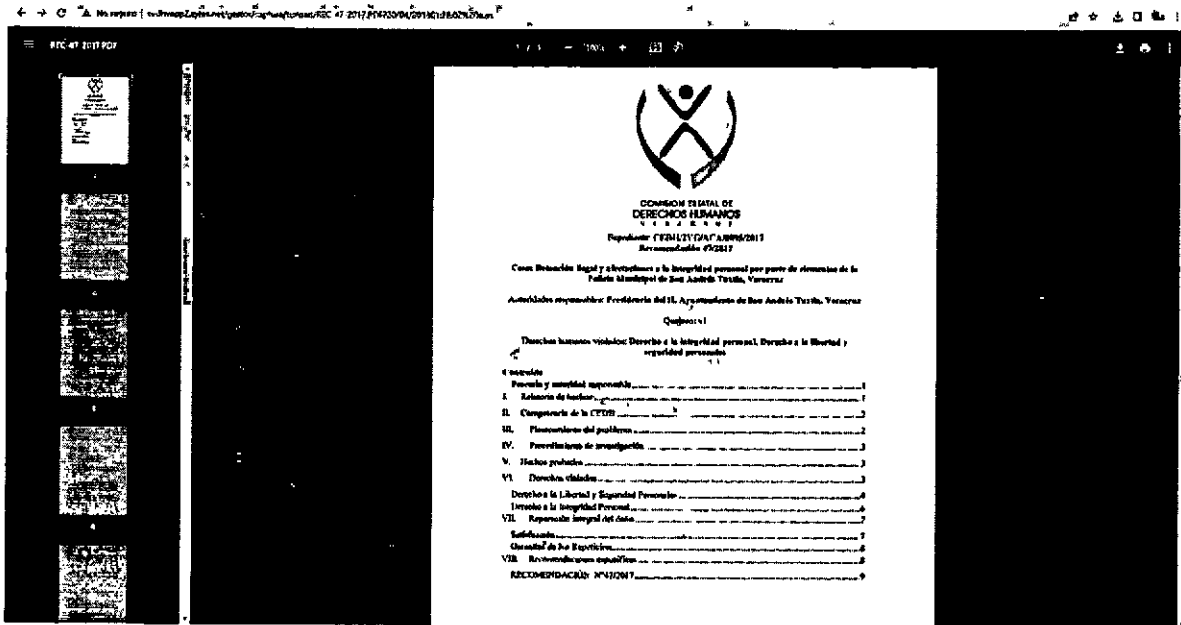


31. Asimismo por cuanto hace a la información correspondiente al periodo comprendido del año dos mil diez al año dos mil veintiuno, y del cual al dar respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que esta podía ser consultada en el portal del ayuntamiento, **únicamente por cuanto hace a la información relativa al periodo 2014 a 2021, sin que conste manifestación alguna respecto de lo requerido del periodo 2010 a 2013**, es así que posterior a la verificación realizada de la información publicada por las dos administraciones anteriores en la fracción XXXV del artículo 15, se tiene lo siguiente:

Administración 2014-2017	
<b>Formato A</b> Recomendaciones emitidas por la CNDH u organismo público de derechos humanos	No se cuenta con ninguna información reportada en dicho periodo
<b>Formato B</b> Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos	No se cuenta con ninguna información reportada en dicho periodo

<b>Administración 2018-2021</b>	
<b>Formato A</b> Recomendaciones emitidas por la CNDH u organismo público de derechos humanos	<p><b>Año 2018:</b> no cuenta con información publicada</p> <p><b>Año 2019:</b> únicamente tiene publicado el 2do trimestre y 4to trimestre</p> <p><b>Año 2020:</b> únicamente tiene publicado el 2do trimestre</p> <p><b>Año 2021:</b> no cuenta con información publicada</p>
<b>Formato B</b> Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos	<p><b>Año 2018:</b> únicamente tiene publicado el 1er trimestre</p> <p><b>Año 2019:</b> únicamente tiene publicado el 2do trimestre y 4to trimestre</p> <p><b>Año 2020:</b> no cuenta con información publicada</p> <p><b>Año 2021:</b> no cuenta con información publicada</p>

32. Siendo importante precisar que, por cuanto hace a la información reportada durante la administración 2018-2021, únicamente en el formato relativo a la información del segundo trimestre del año 2019 se cuenta con una recomendación específica, relativa a los derechos a la libertad y seguridad personales, expediente CEDH/2VG/ACA/0095/2017, misma que se advierte que se encuentra publicada mediante el vínculo electrónico siguiente <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-47-2017.PDF?20/04/201801:28:02%20p.m>, y que se observa en la siguiente imagen inserta a continuación:



33. Asimismo, siendo que para el caso de los otros trimestres no se reporta recomendación alguna.
34. Precisado lo anterior, no obstante al comunicár este hecho al proporcionar una respuesta, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, **vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario.** Al respecto, tiene aplicación el **criterio 02/2021** de este Órgano Garante, de rubro y texto:

**SUPUESTOS. EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Énfasis agregado.

35. Ello es así, porque acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, **exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.**
36. Siendo que conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, **cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.**
37. Siendo que, para el caso bajo análisis, se tiene que la Unidad de transparencia incumplió con verificar que la información contenida en la información correspondiente a las obligaciones de transparencia cumplía con los criterios sustantivos de contenido como se advirtió del vínculo remitido que no contiene información alguna, así como la falta de publicación de información respecto de la administración 2014-2017 misma que a su decir se encontraba publicada.
38. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativo, a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una*

*amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*(Énfasis añadido)*

39. Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información."**<sup>10</sup>, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que la información requerida se encontraba publicada, sin verificar si efectivamente dicha información cumplía con los criterios de publicación, asimismo por cuanto hace a la información relativa al periodo del año dos mil diez a dos mil trece no emitió pronunciamiento alguno, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.
40. Luego entonces, al advertirse la falta de entrega de la información requerida, este deberá atender lo solicitado, **debiendo requerir a la Dirección Jurídica y/o al área con atribuciones para contar con ella**, con la finalidad de atender a cabalidad lo requerido por el ahora recurrente.
41. Por lo que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, de ahí que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **modificar** la respuesta, debiendo el sujeto obligado garantizar su derecho de acceso a la información proporcionando la información solicitada.

#### **IV. Efectos de la resolución**

42. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>11</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

<sup>10</sup>De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Previo trámite ante la **Dirección Jurídica, y/o. el área con atribuciones para contar con ella**, esta área proporcione la siguiente información:

- **Período enero 2010 a diciembre de 2013**, realice la búsqueda exhaustiva de la información y emita un pronunciamiento, respecto de la información requerida por el particular.
- **Período enero 2014 a diciembre de 2017**, realice la búsqueda exhaustiva de la información y emita un pronunciamiento, respecto de la información requerida por el particular, toda vez que de la remisión a la fracción XXXV del artículo 15, no se encuentra publicada dicha información, debiendo tomar en consideración que para la entrega de la misma deberá atenderse esta en la modalidad que se ajuste de acuerdo al año calendario que se entregue, toda vez que la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, inicio el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, la información anterior a esa fecha (**enero 2014 a veintiocho de septiembre de 2016**) deberá entregarse en el formato en que se tenga generado, al no ser considerado como obligaciones de transparencia en dicho periodo.
- **Período enero 2018 a diciembre de 2021**, realice la búsqueda exhaustiva de la información y emita un pronunciamiento, respecto de la información requerida por el particular, al tenor siguiente:

<b>Formato A</b> Recomendaciones emitidas por la CNDH u organismo público de derechos humanos	
2018	1er, 2do, 3er y 4to trimestre
2019	1er y 3er trimestre
2020	1er, 3er y 4to trimestre
2021	1er, 2do, 3er y 4to trimestre

<b>Formato B</b> Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos	
2018	2do, 3er y 4to trimestre
2019	1er y 3er trimestre
2020	1er, 2do, 3er y 4to trimestre
2021	1er, 2do, 3er y 4to trimestre

- **Período enero 2022 a la fecha de la solicitud**, realice la búsqueda exhaustiva de la información y remita al particular el archivo digital



de la Recomendación específica, por uso indebido de la fuerza pública, expediente CEDHV/2VG/ACA/0206/2022, reportado en el 1er trimestre del año 2022.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos